



Proceso: Verbal – Restitución Bien Inmueble Arrendado  
Radicado: 110014003037-2019-00506-00

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE**

**ANTECEDENTES**

El señor HUGO DE JESÚS TAMAYO AGUDELO, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de CLAUDIA MARGARITA BETANCOURT RAMÍREZ, JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ y LAURA CATALINA URUEÑA BETANCOURT, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado para el uso del inmueble ubicado en la Carrera 7 B No. 134 B - 63 Torre 3 Apto 114 Conjunto Residencial Bahía Country Garaje 253, 254 y deposito 253 de la ciudad de Bogotá, y se ordene su respectiva restitución.

De igual forma, y como fundamento de los hechos y pretensiones, se expuso, que el señor CLAUDIA MARGARITA BETANCOURT RAMÍREZ en su calidad de arrendataria, JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ y LAURA CATALINA URUEÑA BETANCOURT como codeudores solidarios, celebraron contrato de arrendamiento con el señor HUGO DE JESÚS TAMAYO AGUDELO, sobre el inmueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de doce (12) meses a partir del 2 de octubre de 2017, con un canon de arrendamiento de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), el incremento dependería del alza del índice de precios al consumidor del año calendario inmediatamente anterior a aquel que deba efectuarse el respectivo ajuste. Asegura la parte demandante que los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2018, así mismo adeudan el pago de cuotas de administración para el mismo periodo de tiempo, siendo la causal invocada para la terminación del contrato.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 (folio 40) se admitió la demanda, providencia de la que se notificó a los CLAUDIA MARGARITA BETANCOURT RAMÍREZ, JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ y LAURA CATALINA URUEÑA BETANCOURT en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término de traslado concedido, no dio contestación a la demanda ni formulo excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.



Respecto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto la demandante concurrió en calidad de arrendador y los demandados fueron citados como arrendatarios, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato invocada fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre HUGO DE JESÚS TAMAYO AGUDELO, como arrendador, y CLAUDIA MARGARITA BETANCOURT RAMÍREZ en su calidad de arrendataria, JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ y LAURA CATALINA URUEÑA BETANCOURT como codeudores solidarios, respecto del inmueble ubicado en Carrera 7 B No. 134 B - 63 Torre 3 Apto 114 Conjunto Residencial Bahía Country Garaje 253, 254 y deposito 253 de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO**, por tal razón en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se **ORDENA** a CLAUDIA MARGARITA BETANCOURT RAMÍREZ en su calidad de arrendataria, JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ y LAURA CATALINA URUEÑA BETANCOURT como codeudores, restituir a HUGO DE JESÚS TAMAYO AGUDELO los bienes inmuebles identificados con M.I. 50N-20432900, 50N-20432639 y 50N-20432619 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, ubicados en la Carrera 7 B No. 134 B - 63 Torre 3 Apto 114 Conjunto Residencial Bahía Country Garaje 253, 254 y deposito 253 de Bogotá D.C., so pena de procederse a su restitución o entrega.



Vencido el término anterior, y si no se realiza la restitución, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad Correspondiente y/o al Inspector de Policía de la localidad correspondiente y/o al Consejo De Justicia y/o a la Casa de la Justicia de la Localidad Correspondiente y/o a los Jueces Civiles Municipales de pequeñas causas y competencias múltiple, con el fin de que proceda a realizar la entrega del bien inmueble a la sociedad demandante. Por secretaría LÍBRESE el respectivo oficio.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

Por último, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO
<b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b>
La anterior providencia se notifica por estado N° 156 de fecha 03/12/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am
<b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b> Secretario.

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

4

Código de verificación:

**a0571293aaf8f10a50f0c71f92826ecf60f631c739df256ec03bf3911895adea**

Documento generado en 01/12/2021 11:25:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**